

De: blanca lilia rodriguez rodriguez <lilijuridico@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 16:38
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. RAD. 2018-0935

Buenas tardes,

De manera respetuosa manifiesto a su Honorable Despacho que adjunto, sustentación recurso de Apelación.

Proceso N° 11001311002120180093501
Demandante: Blanca Nidia Vargas Rodriguez
Demandado: Jose Avelino Guatibonza

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Blanca Lilia Rodriguez
Apoderada demandado
Cel: 3104763065

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



BLANCA LILIA RODRIGUEZ R.
ABOGADA



AV. 19 N°. 4-74 oficina 1204 –Tel. 2 844713 Cel. 310.476 30 65 Bogotá
Correo lilijuridico@hotmail.com

Doctor

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA

E S. D.

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO (21) 2018-0935

DEMANDANTE: BLANCA NIDIA VARGAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOSE AVELINO GUATIBONZA

BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece con mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, con el debido respeto me permito manifestar a su Honorable Despacho, que dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2022, SUSTENTO el RECURSO DE APELACION, interpuesto por la suscrita, solicitando se revoque la sentencia proferida por la señora Juez Veintiuno de Familia del Círculo de Bogotá de acuerdo al os siguientes términos:

1.-Como está probado en el proceso la señora BLANCA NIDIA VARGAS, era de estado civil casada con el señor LUIS FERNANDO MENDOZA, conforme el registro civil de nacimiento de la misma expedido por la Notaria Segunda de Calarcá.

2.-La Sociedad conyugal conformada entre la demandante BLANCA NIDIA VARGAS, solo se disolvió y finiquitó el día 24 de noviembre del año 2017.

3.- Por lo tanto, impide que cumpliera con el tiempo exigido por la ley para que se declarara la existencia de la Sociedad patrimonial. Es decir, no surgió a la vida jurídica la Sociedad patrimonial. De conformidad con el artículo 2 de la ley 54 de 1990, “Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.”

“Cuando exista una unión de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanente, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en se inició la unión marital de hecho “

Como se evidencia la señora BLANCA NIDIA VARGAS ORDOÑEZ, en copia autentica de la escritura pública número 664, DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, de la Notaria única de Caicedonia, la de demandante en la fecha que firma haber empezado a convivir era de estado civil casada y con sociedad conyugal CONFORMADA CON SU ESPOSO Luis Fernando Mendoza, Y SOLO SE DISOLVIÓ Y LIQUIDAÓ LA SOCIEDAD CONYUGAL, el día 24 de noviembre del año 2017, fecha en que mediante escritura pública citada se disolvió y liquidó la Sociedad.

Esto quiere decir que no pudo haber Sociedad patrimonial entre BLANCA NIDIA VARGAS y el señor JOSE AVELINO GUATIBONZA, toda vez que se encontraba una sociedad conyugal vigente entre la demandante y LUIS FERNANDO MENDOZA.

Por lo tanto, no se dan los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990, para que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior solicito se REVOQUE LA SENTENCIA, proferida por el señor Juez Veintiuno de Familia del Círculo de Bogotá.

De usted, atentamente,



BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C.C No. 51.799.598 de Bogotá

T.P No. 85.355 del C.S de la J.